

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA RFEF SOBRE EL CASO BECKHAM 2007

En Las Rozas (Madrid), a 3 de mayo de 2007, reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver sobre las incidencias acaecidas durante la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de abril pasado entre el Athletic Club y el Real Madrid C.F.

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“En el minuto 74 el jugador (23) Beckham, David Robert Joseph fue amonestado por el siguiente motivo: retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Real Madrid C.F. ha formulado escrito de alegaciones y aportado prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Unico.- El jugador, cualquier jugador, tiene derecho a pedir la distancia a que debe situarse la barrera del equipo rival cuando va a sacar una falta. En el caso presente, como se infiere de la repetida visión de la jugada que se contiene en el vídeo remitido por el club alegante, se puede concluir de manera indubitada que el Sr. Beckham, dispuesto a lanzar la falta señalada sobre el área rival, ante el notorio incumplimiento por un jugador adversario de la distancia reglamentaria, requiere el auxilio del árbitro principal para pedir dicha distancia. Nada más se puede visualizar, ni protesta ni reparo alguno, sino demanda de la distancia adecuada, la exigida por las reglas técnicas del juego.

Sin embargo, la respuesta arbitral fue mostrar la tarjeta amarilla al jugador, haciendo figurar, por lo demás, en el acta arbitral, que la amonestación lo fue por “retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder el tiempo”. En otros términos, el acta arbitral contiene una versión de los hechos que no es fácticamente posible en cuanto no se corresponde en modo alguno con lo acaecido en el terreno de juego. La interpretación subjetiva no puede imponerse sobre los hechos producidos que, por lo demás, no comportaron retraso en la puesta en juego del balón, toda vez que el jugador sancionado se encontraba en el ejercicio de un derecho, el

de pedir al colegiado que se situara la barrera a la distancia reglamentaria. Procede, pues, dejar sin efecto la sanción de amonestación impuesta al Sr. Beckham.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Real Madrid C.F., D. DAVID ROBERT JOSEPH BECKHAM.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación. El Presidente.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA ALFREDO FLOREZ PLAZA, EN RELACION CON LA RESOLUCION RELATIVA AL JUGADOR DEL REAL MADRID C.F., D. DAVID BECKHAM

Sin perjuicio de la consideración que me merece el criterio de mis compañeros integrantes del Comité de Competición, entiendo que debo expresar mi disconformidad con la decisión adoptada, por mayoría, de dejar sin efectos disciplinarios la amonestación de que fue objeto el jugador del Real Madrid C.F., D. David Robert Joseph Beckham.

La valoración, consideración y estimación del alcance de una incidencia del juego, le corresponde de forma exclusiva al director de la contienda, sin que quepa sustituir sus subjetivas consideraciones por las del órgano disciplinario, porque ello desborda claramente sus propias competencias, invadiendo unos aspectos que le están vedados, según el criterio recogido en las Circulares FIFA e incluso en la jurisdicción ordinaria, que cierra el paso a la intromisión en el ámbito de apreciaciones técnicas.

Así, la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de julio de 1995 se pronuncia en el sentido de que las entidades sancionadoras *“han de limitarse a la investigación, sanción y corrección de las infracciones respecto de las personas y entidades a su potestad disciplinaria sometidas, lo que excluye que le corresponda determinar si han sido aplicadas correcta o incorrectamente, en pura apreciación técnica, las reglas en su proyección sobre cada competición no pudiendo revocar acuerdos arbitrales, al tener esta medida carácter técnico y no disciplinario”*.

Las funciones del Comité de Competición, en cuanto a decisiones adoptadas por el árbitro en relación con el desarrollo del juego, deben interpretarse con criterio restrictivo, hasta el punto de que sólo son revisables los errores materiales manifiestos, y en esta oportunidad no puede calificarse como tal la decisión de amonestar al jugador por entender que invierte, intencionadamente, un tiempo excesivo en el lanzamiento de la falta alegando la incorrecta posición de los jugadores del equipo contrario, porque si bien, ciertamente, corresponde a este órgano disciplinario la sanción y corrección de las infracciones de las personas y entidades a su potestad disciplinaria sometidas, es al árbitro principal a quien compete determinar si la infracción se produjo, no pudiéndose revisar su decisión de orden técnico.

En consecuencia, y de conformidad con la interpretación literal del artículo 155.3 de los Estatutos federativos, entiendo que debe mantenerse la amonestación de la que fue objeto el jugador. ALFREDO FLOREZ PLAZA.